



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 760013103015-2014-00517-00.

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el proveído calendarado el 18 de noviembre de 2021 que denegó su solicitud de cambio de testigos.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En lo esencial, el recurrente tras tildar de ritualista la posición del juzgado, explica que lo pretendido con la sustitución de testigos no es reformar la demanda ni alterar la naturaleza del proceso *“sino que es tener en cuenta que los testigos que fueron designados hace más de siete años en el proceso”*, además de ser personas de avanzada edad y ser afectados por la pandemia.

A su modo de ver, la solicitud de cambio no encaja en ninguno de los supuestos de la reforma en razón a que se está pidiendo el ‘cambio’ de una prueba testimonial decretada previamente por el despacho. Dice el procurador al respecto: *“lo que se pretende es el cambio de quienes van a desplegar este tipo de probanza en el proceso, por circunstancias no caprichosas, sino sobrevinientes y de fuerza mayor.”* De ahí que solicite la revocatoria de la providencia cuestionada para que en su lugar se reciban los nuevos testimonios solicitados.

II.- TRAMITE.

Del anterior recurso se corrió traslado a la contraparte, quien dentro del término legal se pronunció al respecto, aduciendo en síntesis, estar de acuerdo con la motivación del despacho, debido a que la activa tuvo su momento procesal para reformar el pliego y no lo hizo.

Pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que ocupa la atención del despacho, bien pronto se ve la carencia de fundamento factio y legal que apunte al éxito de la reposición planteada. En efecto, el discurso del libelista apunta a hacer notar un ritual excesivo en la motivación cuestionada, no obstante mirado el asunto con la serenidad y objetividad que permite la propia ley instrumental, es claro que solicitud de cambio o reemplazo de testigos sí encaja dentro de los parámetros de la reforma a la demanda, en consideración a que, justamente, con las nuevas declaraciones rogadas se estaría pidiendo o pretendiendo introducir 'nuevas pruebas', tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 93 procesal. Y desde luego que se trata nuevos elementos pues al convocarse personas diferentes a las citadas *ab initio*, es apenas obvio que su relato no podría ser igual al de sus predecesores; es decir, nuevos relatos a los eventualmente podrían rendir los actuales testigos.

Es más, con apego a los preceptos normativos que orientan el régimen probatorio, en especial, el dedicado a la prueba testimonial -Capítulo V, Título Único, Sección Tercera, del C.G. del P.-, no se evidencia disposición alguna que permita la sustitución pedida; por el contrario, los artículos 212 y 213 de esa codificación regulan de manera clara lo atinente a su solicitud, decreto y limitación, sin que en ninguno de sus textos se faculte, o siquiera sugiera, la posibilidad de sustitución.

De ahí que la única herramienta procesal que permitiría el 'cambio de testigos' es la reforma al libelo, pero como se dijo anteladamente, dicha

oportunidad precluyó en el momento en que se señaló fecha para evacuar la audiencia inicial. (Art. 93-1 del C.G. del P.)

Ahora, tampoco pueden ser de recibo los argumentos del recurrente enfilados a atribuir situaciones exógenas al proceso en sustento de su súplica, como las consecuencias de la pandemia sobre sus testigos quienes además son adultos mayores; cuando tuvo un amplio margen de tiempo para acudir al remedio de la reforma de la demanda para los fines comentados.

Las reflexiones precedentes son suficientes para denegar el recurso horizontal promovido por el demandante, por lo que sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener incólume la providencia del 18 de noviembre de 2021 que denegó su solicitud de cambio de testigos, dadas las razones expuestas. Sin embargo;

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-11632 del C.S.J.

JAVIER CASTRILLON CASTRO

JCM.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

03/02/2022

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f4fcf135322fb0c591901a0262309ac5883b44cdc3acebe7e041916fe065d3**

Documento generado en 02/02/2022 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>